



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11732/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 25 de marzo de 2021.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN PUEBLA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Diagonal Defensores de la República No. 862, Col.
Adolfo López Mateos, C.P. 72240, Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número **CDE/CG-011/2021**, de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- 1 *¿Qué es lo que la autoridad electoral tiene determinado como criterio para definir material textil?*
- 2 *¿Qué porcentaje debe contener de material textil un producto identificado como propaganda utilitaria para determinar en su caso, su justificación?*
- 3 *¿Los zapatos tenis utilizan materiales textiles (lona, tela, agujetas, etc), por lo que, en sentido estricto si encuadran en el supuesto del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, en su caso de una manera motivada por que no encuadra en el ordenamiento citado para la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de ser más precisa su determinación?*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la referida consulta, consiste en determinar qué criterio se tiene para definir el material textil, qué porcentaje de textiles debe contener un producto para ser considerado como propaganda utilitaria y, en su caso, por qué los tenis no pueden ser considerados de material textil.

II. Marco Normativo Aplicable

En aras de que los sujetos obligados realicen una rendición de cuentas de manera ágil y transparente, los partidos políticos en Proceso Electoral pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11732/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, comprendidos en el artículo 199, numeral 4, incisos a), b) y g) así como los numerales 5, 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización (RF), mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

(...)

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.”

Derivado de lo anterior, el artículo 204 del RF establece que los gastos de propaganda utilitaria que pueden adquirirse en las etapas del Proceso Electoral, deberán de ser elaborados con material textil, como se transcribe a continuación:

“Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11732/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Cabe señalar que lo citado resulta concordante con lo determinado en el artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al indicar que sólo podrán considerarse como artículos promocionales utilitarios, aquellos elaborados en material textil que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Asimismo, es menester referir lo determinado en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), relativo a que los artículos promocionales utilitarios como propaganda electoral, sólo podrán ser elaborados con material textil.

Por otro lado, no se omite hacer mención del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020¹, relativo a la *Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancelará a la NOM-004-SCFI-2006)*, que establece directrices respecto de las definiciones e información comercial, etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, se da respuesta a cada uno de los planteamientos puestos a consideración de esta autoridad, por lo que en relación al **primer cuestionamiento** es preciso señalar qué criterio se encuentra establecido para definir el material textil, utilizando para ello las normas oficiales, ya que son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencias competentes, teniendo como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios, así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

En este sentido, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2020, en su numeral 3.26 define lo siguiente:

“3.26 textil

es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.”

Derivado de lo anterior, por cuanto hace al **cuestionamiento 2**, la norma referida señala que es aplicable a los productos cuya composición textil sea **igual o superior al 50%** (cincuenta por ciento) con relación a la masa.

Ahora bien, por cuanto hace al **cuestionamiento 3**, es dable aclarar que en un primer momento se realizó una consulta de forma genérica mediante oficio CDE/CG-007/2021, de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, en la que cuestionaba “*¿Es justificable utilizar en las precampañas o campañas electorales por parte de precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, como*

¹ Consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604299&fecha=05/11/2020



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11732/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

propaganda utilitaria los artículos específicamente consistentes en: **zapatos tenis, pulseras tejidas, mascadas, sombreros de palma, gorras y sombrillas o paraguas?**” a lo que esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/9485/2021 de fecha tres de marzo de la presente anualidad, contestó:

*“(…) de conformidad con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de propaganda utilitaria que pueden adquirirse en las etapas del Proceso Electoral, deberán de ser elaborados con material textil; en consecuencia, los gastos por concepto de zapatos tenis y sombreros de palma, **no encuadran en este supuesto.***

(…)

- *Que los gastos por concepto de zapatos tenis y sombreros de palma no serán considerados como propaganda utilitaria, al no encuadrar en los supuestos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.”*

La respuesta de esta autoridad a su consulta previa, resultaba ambigua al no contar con mayores elementos para determinar si, en efecto, el artículo mencionado podría considerarse como material textil: pues se sabe que dicho artículo puede estar elaborado de diversos materiales y no exclusivamente de textiles, por lo que esta autoridad no contaba con mayores elementos objetivos y cualitativos para realizar un pronunciamiento respecto a si eran justificables o no, como propaganda utilitaria.

Precisado lo anterior, partiendo del ejemplo que el instituto político consultante pone a consideración de esta autoridad en la presente consulta, en el sentido de que en la elaboración de los tenis utilizará materiales como lona, tela, agujetas, etc., atendiendo a lo descrito en los párrafos que preceden, es dable colegir que en efecto, si el artículo contiene mayoritariamente materiales textiles será calificado como propaganda utilitaria por esta autoridad en el momento procesal conducente.

En este sentido, objetos como los zapatos tipo tenis no pueden ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que pueden llegar a contener otros elementos en su estructura, en este caso, la suela, lo cual no le restará el carácter de propaganda utilitaria ya que el porcentaje que se utilizará de materiales textiles en la elaboración, será mayor al 50% del total de los zapatos tipo tenis que se pretenden entregar como propaganda utilitaria.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 204 del RF, dichos utilitarios deberán **contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados** para ser considerados como tales.

Por tanto, el artículo promocional consistente en zapatos tenis que se analiza por medio de la presente, podrá ser considerado como propaganda utilitaria, siempre y cuando cuente con un mínimo de 50% de composición textil, aunado a la presencia de imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político o candidatos beneficiados en la entrega de dicho utilitario.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11732/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, resulta relevante hacer hincapié en el debido cuidado que prevalece cuando se trata de utilitarios con independencia de su composición, pues el sujeto obligado debe garantizar que no se encuentre en el supuesto de entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, ya que de lo contrario, se podría constituir una conducta infractora.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE-2020, un textil es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.
- Que se considerará un producto textil, todos aquellos cuya composición sea igual o superior al 50% de materiales textiles con relación a la masa total.
- Que en el caso objeto a estudio, referente a zapatos tipo tenis elaborados de lona, tela, agujetas, etc., deberá contener materiales textiles preponderantemente en sus materiales de elaboración y así podrán ser considerados como propaganda utilitaria siempre y cuando se respete lo señalado en la normativa electoral en el momento procesal conducente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Carolina Ramírez Padilla Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

